

25269333300320190020500

Bogotá D.C, veintidós (22) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	JUZGADO 3ª ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
Radicado	25269333300320190020500
Demandante	CARLOS ARTURO BARRAGAN VARGAS julianapachecor@gmail.com
Demandado	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Auto Interlocutorio No.	727
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia. En virtud de lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

25269333300320190020500

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al trámite de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró CARLOS ARTURO BARRAGAN VARGAS, a través de apoderado contra LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

IV. CONSIDERACIONES

Estudiados los presupuestos de la demanda, el Despacho advierte las siguientes falencias que imposibilitan la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a saber:

Se observa que la demanda adolece de defectos formales, razón por la cual, para evitar una decisión inhibitoria, procede este despacho a INADMITIRLA previa las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

1. De los Anexos de la demanda.

Artículo 166. Anexos de la demanda

A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

25269333300320190020500

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.
3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.
4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.
5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Encuentra el despacho, que la parte actora pretende entre otras, que se declare la nulidad de acto administrativo N° 20185920016871 de fecha 19 de noviembre de 2018, pero el mismo no se encuentra en el expediente que fue remitido a este despacho, razón por la cual se insta a la demandante a que anexe el oficio de marras o aclarare cuales son los actos administrativos de los cuales pretende su nulidad.

Así las cosas, este despacho inadmitirá la presente acción para que la parte actora corrija los defectos señalados., para tal fin se otorgará un plazo de (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por el señor **CARLOS ARTURO BARRAGAN VARGAS**, contra LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, identificado con el radicado número 25269333300320190020500.

25269333300320190020500

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia, presentada por el señor **CARLOS ARTURO BARRAGAN VARGAS**, contra la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

La parte accionante deberá allegar las correcciones correspondientes a la Secretaría del Juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico:

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.

QUINTO: Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

SEXTO: Para efectos de la presente decisión se **RECONOCE** personería a la abogada Mónica Juliana Pacheco Orjuela, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.032.369.651 y tarjeta profesional N° 199.904, del C. S. de la J. como apoderado conforme a los términos y para los efectos del poder conferido y que se encuentra anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
JUEZ